



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ OROZCO Y OTRA
Demandado: AIR-E S.A. E.S.P.
Radicado: No. 2022-00219-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada AIR-E S.A. E.S.P., contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, CONCEDIÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, SALUD, PETICION, VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, solicitado en la acción constitucional

I. ANTECEDENTES.

Los señores LUIS EDUARDO LOPEZ OROZCO Y LEONOR MARÍA PÉREZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de AIR-E S.A. E.S.P., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, SALUD, PETICION, VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

DEBIDO PROCESO, SALUD, PETICION, VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, en consecuencia, ordenar a AIR-E S.A ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a reinstalar el servicio en el inmueble.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narran que son señores de la tercera edad, con 71 años de edad y 67 años de edad respectivamente, quienes no cuentan con una salud estable, ni estabilidad económica, y no desarrollan ninguna actividad económica, ni laboral que les permita su sostenimiento, solo reciben un subsidio por valor de 80.000 pesos otorgado por la Oficina del Adulto Mayor de Malambo.

Afirman que los servicios de agua y gas están suspendidos desde hace más de dos años, debido a las reclamaciones, y a pesar de haber puesto en conocimientos a las entidades sobre sus patologías, las entidades continúan facturando mensualmente, un servicio que no está siendo consumido.

T-2022-00219-01

Señala que el señor LUIS EDUARDO LOPEZ SOTO, presenta operación del corazón (cirugía de corazón abierto, bypass), operación de columna (hemilectomia el L4 y L5), arterioesclerosis múltiple severa en miembros inferiores, que le impiden movilizarse y debe emplear un bastón, además posee dictamen de médico internista que manifiesta que es un paciente con alta probabilidad de morbilidad a corto plazo, así mismo pérdida de visión en el ojo izquierdo y diabetes mellitus, problemas vasculares y arteriales.

Sostiene que el grupo de patologías antes mencionadas son sinónimos de que no puede vivir sin ventilación de carácter permanente so pena de sufrir un infarto, paro cardiorrespiratorio, embolia pulmonar, o una isquemia cerebral debido a las altas temperaturas de nuestra región.

Manifiesta que la señora LEONOR MARIA PEREZ, es hipertensa, padeció una isquemia por la cual estuvo hospitalizada, así mismo presenta colon irritable, gastritis aguda y artrosis.

Exponen los accionantes, tanto a la empresa Electricaribe como a la actual AIR-E le remitieron copia mecánica de los documentos médicos en los cuales informaba acerca de sus patologías, las cuales conforme los dictámenes científicos expresados por los galenos son sumamente graves e imprevisibles.

Expresan que la empresa ha desconocido y vulnerado sus derechos al suspenderles el servicio de energía eléctrica.

Afirman que la accionada desconoció su derecho al debido proceso, toda vez que cualquier actuación administrativa que conduzca a la suspensión del servicio de energía, debe ser notificada al usuario para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa, por lo que solicita que se excluyan de la decisión adoptada las pruebas que sirvieron de fundamento para proferir el acto de suspensión del servicio.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 19 de abril de 2022, CONCEDIÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, SALUD, PETICION, VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, contra AIR-E S.A. E.S.P., solicitado en la acción constitucional, al considerar que la empresa AIR-E S.A ESP suspendió el servicio alegando la mora del usuario en mención, siendo para ellos esta razón suficiente para hacerlo, y procedió a ejecutarlo sin tener en consideración si habían sujetos de especial protección, las condiciones en que se encontraban, y las consecuencias previsibles que se pueden desencadenar de esta situación, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual le reconoce a todo usuario “el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”

En este sentido AIR-E S.A ESP debió considerar que en la vivienda habita una persona que presenta operación del corazón (cirugía de corazón abierto, bypass), operación de columna (hemilectomia el L4 y L5), arterioesclerosis múltiple severa en miembros inferiores, que le impiden movilizarse y debe emplear un bastón ,además posee dictamen de médico internista

T-2022-00219-01

que manifiesta que es un paciente con alta probabilidad de morbilidad a corto plazo, así mismo pérdida de visión en el ojo izquierdo y diabetes mellitus, problemas vasculares y arteriales. Es por ello que las empresas de servicio público debieron establecer las circunstancias en las que se encontraban los sujetos de protección especial que habitan en ella.

V. Impugnación.

El accionado, impugnó el fallo de tutela del 19 de abril de 2022, argumentando que la suspensión del servicio obedece a la mora en el pago del servicio de energía del NIC 7367012, cuya deuda asciende a la suma de \$4.313.239,68; con un saldo reclamado de \$544.940 y un saldo financiado de \$339.665. Veamos (Anexo # 1).

Por lo anterior, es legalmente viable la suspensión del servicio al inmueble, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2011, razón por la cual debe revocarse el numeral segundo del fallo que aquí se impugna.

Expone que la conducta de Air-e es legítima y no violatoria al debido proceso, no procediendo la acción de tutela contra las conductas legítimas de un particular, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Expuso:

*“... (...) En consecuencia, **el pago de las facturas correspondientes a la prestación de los servicios públicos por parte de los usuarios y directos beneficiarios se impone como un deber de rango constitucional, en tanto y en cuanto del mismo depende el normal funcionamiento de los mecanismos de solidaridad constituidos como el sustrato irremplazable del sistema, y de cuya operatividad depende la prestación efectiva de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.** (Subrayas y negrillas son nuestras).*

9. Por lo anterior, la orden contenida en el numeral 2 del resuelve del fallo que aquí se impugna promueve la exoneración en el pago de los servicios públicos, siendo que por ley está expresamente prohibida (Artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994).

10. Fundamenta el a-quo su decisión con base en los documentos médicos que aportan los accionantes; sin embargo, no vinculó al presente trámite a las EPS que prestan los servicios de salud a los accionantes, para obtener de éstas concepto acerca de la necesidad de la obligatoriedad del uso del servicio de energía para el mantenimiento de la condición de salud de los accionantes, máxime si se tiene en cuenta que ellos mismos confiesan en los hechos del escrito de tutela que el servicio de agua (el cual si es vital), así como también el del gas se encuentran suspendidos desde hace más de dos años, lo cual hace inhabitable el inmueble y ningún sentido tiene que se reinstale el servicio de energía a título gratuito.

11. Consideramos que debió vincularse a las EPS Famisanar y Mutual Ser EPS, puesto que son estas, y no el juez de tutela, quienes podía acreditar la necesidad de la reinstalación del servicio de energía al inmueble donde residen los accionantes.

12. De igual forma, como el fallo de tutela promueve la exoneración y gratuidad en el servicio de energía, ha debido considerar vincular a estas EPS, para que en el marco de los servicios por ellas

T-2022-00219-01

prestados, asumieran el pago del servicio de energía de sus afiliados, de tal forma que se le garantizara su derecho a la salud.

13. Por otro lado, los señores accionantes no escatiman en el consumo de energía y, muy a pesar que manifiestan una precaria situación económica, consumen en promedio 350 kW mensuales, lo que arroja en promedio de pago mensual de más de \$250.000.00. Veamos:

14. Ha debido el a-quo morigerar siquiera los efectos de su decisión al consumo básico de subsistencia que se encuentra en un límite de 173 kWh/Mes, de conformidad con la regulación de la CREG.

15. El consumo de subsistencia es la cantidad mínima de energía mensual que se requiere para cubrir las necesidades energéticas en un hogar (Art. 11 Ley 143 de 1994)...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Sentencia T-189-2016, Corte Constitucional, aportada como precedente.
- Hospitalización – Epicrisis del Hospital Universitario CARI E.S.E., del señor LUIS LÓPEZ SOTO, quien ingresa por problemas Cardiovascular.
- Diagnóstico de la Clínica General del Norte, dentro del cual diagnostican que el señor LUIS LÓPEZ SOTO, padece de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE-SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN.
- Historia Clínica del señor LUIS LÓPEZ SOTO, dentro del cual se le diagnostica ESTRECHEZ ARTERIAL MULTIPLE.
- Resumen Epicrisis de Medisalud del Caribe S.A.S.
- Descripción Quirúrgica del Hospital Universitario Cari E.S.E.
- Registro del SISBEN de LUIS LÓPEZ SOTO y LEONOR MARÍA PÉREZ GUARDO.
- Reclamo de factura ante CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., por el señor LUIS LÓPEZ SOTO.
- Factura de energía Nit. 7367012.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2022-00219-01

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho a la salud, vida, e integridad personal, al realizar la suspensión del servicio sin tener en cuenta sus patologías.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2022-00219-01

ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiestan los actores que son de la tercera edad, al contar con 71 y 67 años de edad respectivamente, quienes no cuentan con una salud estable, ni estabilidad económica, y no desarrollan ninguna actividad económica, ni laboral que les permita su sostenimiento, solo reciben un subsidio por valor de \$80.000 otorgado por la Oficina del Adulto Mayor de Malambo.

Afirman el señor LUIS EDUARDO LOPEZ SOTO, presenta operación del corazón (cirugía de corazón abierto, bypass), operación de columna (hemilectomía el L4 y L5), arterioesclerosis múltiple severa en miembros inferiores, y que la señora LEONOR MARIA PEREZ, es hipertensa, padeció una isquemia por la cual estuvo hospitalizada, así mismo presenta colon irritable, gastritis aguda y artrosis, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta para la suspensión del servicio de energía.

El Juzgado Primero Promiscuo de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional de alguna actuación administrativa.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada suspendió el servicio de energía por el no pago oportuno de la facturación, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

De los hechos expuestos, tenemos que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si los accionantes se encontraran ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de los actores, pues sus patologías no están enlistadas en las catastróficas y alto costo o ruinosa, y tampoco pertenecen al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, en tal medida no pueden considerarse como sujetos de especial protección.

T-2022-00219-01

Por tal razón se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se declara improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

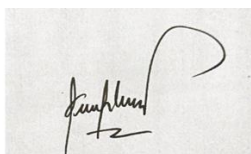
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, y n su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO LOPEZ OROZCO Y LEONOR MARÍA PÉREZ, en contra de AIR-E S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez